



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

El señor **VÍCTOR HUGO TORRES JAIMES**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **DORYS YANETH LUNA SANGUINO, DIANA MARCELA HERNÁNDEZ OVALLE Y MARÍA ADELAIDA SANABRIA PÉREZ**, la que se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 19 de noviembre de 2021¹, la señora **LUNA SANGUINO**, presento solicitud en la cual expresaba,

"Me permito enviar el acta de negociación con mis acreedores ante el centro de Conciliación Manos Unidas, con los cuales llegue a un acuerdo para cancelar mis deudas según conciliación ante este Centro , ruego tener en cuenta para efectos de algún proceso o embargo de mis bienes o salario ante la tesorería Municipal"

Anexando a dicha solicitud, copia del acta de Audiencia N° 9 del 04 de octubre de 2021² suscrita en el Centro de Conciliación e Insolvencia Manos Amigas presidida por el Conciliador Dr. HERNANDO DE JESÚS LEMA BURITICA, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.242.999 de Palmira y Tarjeta Profesional N° 94.920 del C.S.J, en la cual se aceptó el trámite de negociación de deudas la señora **DORIS YANETH LUNA SANGUINO**, con sus acreedores, estableciendo como período máximo para el cumplimiento del acuerdo, para las obligaciones de tercera clase, inclusive hasta el 30 de junio de 2030, y para las obligaciones de quinta clase, hasta el 30 de octubre de 2032, haciéndose la salvedad que en caso de atraso de las cuotas mensuales pactadas para el cumplimiento del pago de las deudas, con cualquiera de los acreedores, constituye el incumplimiento del acuerdo en mención.

En ese estado las cosas, sería del caso tramitar la suspensión del proceso por inicio de proceso de insolvencia de la señora **DORYS YANETH LUNA SANGUINO** si no se observará al plenario de una vez realizada una revisión minuciosa del expediente, se tiene que esta Unidad judicial, mediante auto del 09 de abril de 2021³, avocó conocimiento en la causa en marras, y ordenó la Notificación del extremo demandado, en el ordinal segundo, disponiendo lo siguiente

"REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días, contabilizados a partir de la notificación por estado de este auto, proceda con la notificación del mandamiento de pago de forma personal a las ejecutadas DORYS YANETH LUNA SANGUINO y DIANA MARCELA HERNÁNDEZ OVALLE, y el enteramiento por comunicación a la señora MARÍA ADELAIDA SANABRIA PÉREZ de forma correcta, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P.,

¹ Consecutivo "11CorreoAllegaActadelInsolvenciaEconómicaDemandada" del expediente digital

² Consecutivo "12ActadelInsolvenciaEconómicaDemandada" del expediente digital

³ Consecutivo "04AutoRequiereNotificacionAvisoYPersonalDesistimiento2019-00260-J1" del expediente digital



respectivamente, debiendo allegar los documentos que lo acrediten; advirtiéndole que en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 ibídem, decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación."

Proveído, que fue notificado a través de correo electrónico del apoderado del extremo demandante, de conformidad con lo reglado en el art 1 del decreto 806 de 2020, el 09 de abril de 2021⁴, quedando este notificado de conformidad con la norma antes citada, el día 13 de abril de 2021.

Visto así las cosas, se tiene que el extremo accionante, tenía un término de 30 días, para Notificar al extremo demandado **DORYS YANETH LUNA SANGUINO, DIANA MARCELA HERNÁNDEZ OVALLE Y MARÍA ADELAIDA SANABRIA PÉREZ**, el cual feneció el 27 de mayo de 2021, sin que el interesado allegara documentación que acreditase el cumplimiento total de las diligencias ordenadas en el auto mencionado, pues si bien, el extremo actor allegó memorial el 01/07/2021⁵, este no es contentivo de las diligencias de notificación ordenadas.

Menester es recordar lo contemplado en el: *"...artículo 78 del C.G. del P.: Deberes de las partes y sus apoderados: Son deberes de las partes y sus apoderados: numeral 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio. 7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias."*, incumplido dentro del presente trámite.

Ahora, sobre la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, el desistimiento tácito previsto en el canon 317 del Código General del Proceso, se estructuró sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte actora.

La norma en comento prevé en su numeral 1: *"... Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...**"* (Resaltado fuera de texto)

Aunado a ello la Sala de Casación Civil, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante STC 11191-2020, con radicado 11001-22-03-000-2020-01444-01, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque del 09 de diciembre de 2020, expreso respecto del desistimiento tácito:

⁴ Consecutivos "05ReportedeEnvioAutoRequiereNotificacionAvisoYPersonalDesistimiento2019-00260-J1" del expediente digital

⁵ Consecutivo "09CorreoComunicaCorreoParaNotificaciones" del expediente digital



“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.» (Resaltado fuera de texto)

y adjuntará una impresión del mensaje de datos.” (Negrilla y subrayado fuera del original)

Referente a lo cual, se observa de los documentos aportados al plenario, no se certifica el acatamiento de la orden impartida mediante el auto del 09 de abril de 2021, antes citado, incumpliendo así la carga procesal impuesta por este Despacho.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cúcuta, mediante auto del 22 de julio de 2019⁶, libró mandamiento de pago en la causa de la referencia, y mediante el ordinal cuarto de dicha providencia, decretó el embargo y retención en la proporción legal del salario, esto es quinta parte de lo que exceda el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, que devenga las demandadas DORYS YANETH LUNA SANGUINO identificada con la cédula de ciudadanía No. 60401200 DIANA MARCELA HERNÁNDEZ OVALLE identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.894.988 y MARÍA ADELAIDA SANABRIA PÉREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.400.868, como funcionarias adscritas a la Alcaldía de Villa del Rosario. Ordenando librar la respectiva comunicación al señor pagador de dicha entidad, orden acatada por la secretaria de dicho despacho, mediante la emisión del oficio 2926 del 16 de octubre de 2020⁷, quedando materializado la cautela decretada.

En ese estado las cosas, se tiene que pese al requerimiento realizado por este Despacho en la providencia del 09 de abril de 2021, la parte accionante no desplegó en termino las actividades tendientes a cumplir en debida y total forma lo allí dispuesto, razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso. En consecuencia, se declarará el Desistimiento Tácito de la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, levantar la medida cautelar decretada por el Juzgado Primigeneo mediante proveído del 22/07/2019, en consecuencia se ordenara oficiar al señor pagar de la Alcaldía de Villa del Rosario, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 2926 del 16 de octubre de 2020, emitido por el Juzgado Primero Homologo y por ende el archivo de la actuación.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página

⁶ Folio 14 y 15 del Consecutivo “01Proceso2602019” del expediente digital

⁷ Folio 25 del Consecutivo “01Proceso2602019” del expediente digital



<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que dentro de esta causa a operado el Desistimiento Tácito, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y Retención en la proporción legal del salario, esto es quinta parte de lo que exceda el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, que devenga las demandadas **DORYS YANETH LUNA SANGUINO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 60401200 **DIANA MARCELA HERNÁNDEZ OVALLE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.894.988 y **MARÍA ADELAIDA SANABRIA PÉREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.400.868, como funcionarias adscritas a la Alcaldía de Villa del Rosario. **COMUNÍQUESE** al señor pagador de dicha entidad administrativa municipal, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 2926 del 16 de octubre de 2020, emitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En Firma **ARCHIVAR**, previas anotaciones de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13dd631cfe2df08dcf03702514385c3af732791a6bae176e640e648ff410126f**

Documento generado en 05/07/2022 02:39:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

La entidad financiera **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, identificada con **NIT. 860.002.964-4**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, de radicado 548744089-002-2020-00109-00, contra el señor **FÉLIX OMAR LEAL LEAL**, identificado con **C.C. 88.203.494**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que el BANCO DE BOGOTÁ S.A, a través de apoderada judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor, FÉLIX OMAR LEAL LEAL, aportando como base del recaudo ejecutivo el pagare No. 88203494, por la suma de VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CON SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$23'835.071.00), suscrito el 09 de octubre de 2019.

Pretende se libre mandamiento de pago contra el extremo demandado por la suma de VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CON SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$23'835.071.00), como importe total de la obligación contenida en el Pagaré No. 88203494, por los intereses moratorios sobre el capital insoluto señalado, desde el 10 de Octubre de 2019, hasta su cancelación total, a la tasa de interés por mora máxima legal permitida que varía mensualmente, y que publica la Superintendencia Financiera en su página web....Además, solicita que la parte demandada sea condenada en costas y gastos del proceso.

Como sustento indica que, el señor FÉLIX OMAR LEAL LEAL, acepto a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A, la obligación contenida en el pagare No. 88.203.494, suscrito el 09 de octubre de 2019.

Título valor sustenta la obligación que se encuentra en mora y vencida.

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado el veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago contra el señor FÉLIX OMAR LEAL LEAL, ordenándole pagar a la entidad ejecutante la suma de VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$23'835.071.00), por concepto del capital vertido en el pagare No. 88203494, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital, desde el día diez (10) de octubre de 2019 y



hasta el pago total de la obligación.....como consta a folio 28 del pdf ("01Proceso1092020") del expediente digital.

Así mismo, se dispuso a notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P.

Finalmente, se dejó la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

El compulsado se notificó con forme el Artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020 del auto que libra mandamiento de pago en fecha 14 de mayo de 2022, como consta a pdf ("21EscritoAllegaCertificacionNotificacionDemandado"), guardando silencio durante el trámite. Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria es el BANCO DE BOGOTÁ S.A, en contra del señor FÉLIX OMAR LEAL LEAL, quienes figuran como acreedor y deudor, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor FÉLIX OMAR LEAL LEAL, a favor de la entidad el BANCO DE BOGOTÁ S.A, base de la presente ejecución, reúnen los requisitos de Ley que los hagan exigibles. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra la ejecutada.



4.1 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia¹ se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía² “...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: “... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”.

Nuestra legislación procesal vigente³ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁴, o sea que, las oportunidades procesales

¹ Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

² Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

³ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁴ Art. 430 del Código General del Proceso.



para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁵ que *"...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen..."*.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo

⁵AC8620-2017, Radicación Nº. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



793 ibídem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 Del pagaré y la cláusula aceleratoria

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Sobre la aceleración del pago o cláusula aceleratoria, en palabras⁶ del doctrinante Peña Nossa, Lisandro: “...es la posibilidad que tiene el acreedor para exigir el importe del título antes del vencimiento del mismo, esta no podrá ser pactada en pagarés que sean girados a la vista sino en los que estén sujetos a plazo (...) En esta se estipularan determinados hechos para que el tenedor del pagaré de por terminado el plazo para el pago, y por ende exija el importe y los intereses moratorios...”. Tal figura tiene fundamento legal en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, que reza: “...Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario...”, lo que permite inferir que los créditos debidos pactados para un cumplimiento periódico solo podrán ser cobrados en su totalidad siempre y cuando medie pacto entre deudor y acreedor para ello.

Dentro del **sub júdice** la acción compulsiva se sustenta en el pagare No. 88203494, por la suma de VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CON SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$23'835.071.00), suscrito el 09 de octubre de 2019.... Cuyo saldo insoluto se pretende ejecutar mediante la presente acción coercitiva.

El título valor arrimado contiene la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden del BANCO DE BOGOTÁ S.A, las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de

⁶ De los Títulos Valores, Décima Edición, ECOE EDICIONES, 2016, pág. 259.



Instrucciones. Título valor que sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra el señor FÉLIX OMAR LEAL LEAL, ordenándole pagar a la entidad ejecutante la suma de VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$23'835.071,00), por concepto del capital vertido en el pagare No. 88203494, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital, desde el día diez (10) de octubre de 2019 y hasta el pago total de la obligación... Decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

Se observa dentro del plenario, que el ejecutado FÉLIX OMAR LEAL LEAL, se notificó mandamiento ejecutivo en su contra conforme al decreto 806 de 2020. En el entendido que la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada del enteramiento al correo electrónico FELIPELN929@GMAIL.COM, realizado por la empresa TELEPOSTAL EXPRESS, Al ejecutado, junto con certificación donde consta que el día 14 de mayo de 2022 se realizó la entrega efectiva de ésta, y pese a estar debidamente comunicado guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí mismo o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación, o hizo indicación alguna que afectara o pretendiera atacar la validez del instrumento contentivo del gravamen. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, una vez examinado el título sustento de cobro jurídico, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento. Además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que el extremo demandado se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.



Por ende, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$1'192.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado **FÉLIX OMAR LEAL LEAL**, identificado con **C.C. 88.203.494**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el veintisiete (27) de febrero de (2020), por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$1'192.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: CONDENAR al demandado **FÉLIX OMAR LEAL LEAL**, identificado con C.C. 88.203.494, al pago de las costas procesales. Líquidense.

QUINTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-002-2020-00109-00

A.I. No. 0848

electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e86861ddffae344d8cb2c643872b3780c8e47f3dfcf280a75c96aa0994ce423

Documento generado en 05/07/2022 02:39:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

La entidad financiera **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, identificada con **NIT. 860.002.964-4**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, de radicado 548744089-001-2020-00134-00, contra de **YASMIN CAROLINA CARREÑO CÁRDENAS**, identificada con **C.C. 37.506.476**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que el BANCO DE BOGOTÁ S.A, a través de apoderada judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra la señora YASMIN CAROLINA CARREÑO CÁRDENAS, aportando como base del recaudo ejecutivo el pagare No. 37506476, por la suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRECE PESOS M/CTE (\$15'879.013.00), suscrito el 15 de enero de 2020.

Pretende se libre mandamiento de pago contra el extremo demandado por la suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRECE PESOS M/CTE (\$15'879.013.00), como importe total de la obligación contenida en el Pagaré No. 37506476, por los intereses moratorios sobre el capital insoluto señalado, desde el 16 de enero de 2020, hasta su cancelación total, a la tasa de interés por mora máxima legal permitida que varía mensualmente, y que publica la Superintendencia Financiera en su página web....Además, solicita que la parte demandada sea condenada en costas y gastos del proceso.

Como sustento indica que, la señora YASMIN CAROLINA CARREÑO CÁRDENAS, acepto a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A, la obligación contenida en el pagare No. 37506476, suscrito el 15 de enero de 2020.

Título valor sustenta la obligación que se encuentra en mora y vencida.

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado el trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago contra la señora YASMIN CAROLINA CARREÑO CÁRDENAS, ordenándole pagar a la entidad ejecutante la suma de **a.)** QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRECE PESOS MCTE (\$ 15'879.013.00) por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare No. 37506476 de fecha 15 de enero del 2020, allegada como base de esta ejecución. **b.)** Por los intereses moratorios desde el 16 de enero del 2020 y hasta que se verifique el pago total



de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. **c.)** Sobre las costas procesales y agencias en derecho se pronunciara el despacho en la oportunidad procesal pertinente.....como consta a folio 28 al 29 del pdf ("01Proceso1342020") del expediente digital.

Así mismo, se dispuso a notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., de igual manera se decretó el embargo y retención del remanente o lo que se llegare a desembargar del proceso Radicado No. 54001-31-53-004-2019- 00190-00, que se adelanta en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, seguido por BANCOLOMBIA en contra del aquí demandado YASMIN CAROLINA CARREÑO CARDENAS, y el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las Cuentas Corrientes, de Ahorros, CDT y CDAT, encargos fiduciarios o cualquier título bancario o financiero de la demandada, en las diferentes entidades bancadas relacionadas en el escrito de medidas cautelares

Finalmente, se dejó la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

La compulsada se notificó conforme el Artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020 del auto que libra mandamiento de pago en fecha 14 de mayo de 2022, como consta a pdf ("64EscritoAllegaCertificacionNotificacionDemandado"), guardando silencio durante el trámite. Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria es el BANCO DE BOGOTÁ S.A, en contra de la YASMIN CAROLINA CARREÑO CARDENAS, quienes figuran como acreedor y deudor, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.



4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por la señora YASMIN CAROLINA CARREÑO CARDENAS, a favor de la entidad el BANCO DE BOGOTÁ S.A, base de la presente ejecución, reúnen los requisitos de Ley que los hagan exigibles. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra la ejecutada.

4.1 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia¹ se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía² “...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: “... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”.

Nuestra legislación procesal vigente³ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra

¹ Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

² Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

³ Art. 422 del Código General del Proceso.



dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁴, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁵ que *"...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen..."*.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación,

⁴ Art. 430 del Código General del Proceso.

⁵ AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibídem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 Del pagaré y la cláusula aceleratoria

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Sobre la aceleración del pago o cláusula aceleratoria, en palabras⁶ del doctrinante Peña Nossa, Lisandro: “...es la posibilidad que tiene el acreedor para exigir el importe del título antes del vencimiento del mismo, esta no podrá ser pactada en pagarés que sean girados a la vista sino en los que estén sujetos a plazo (...) En esta se estipularan determinados hechos para que el tenedor del pagaré de por terminado el plazo para el pago, y por ende exija el importe y los intereses moratorios...”. Tal figura tiene fundamento legal en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, que reza: “...Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario...”, lo que permite inferir que los créditos debidos pactados para un cumplimiento periódico solo podrán ser cobrados en su totalidad siempre y cuando medie pacto entre deudor y acreedor para ello.

Dentro del **sub júdice** la acción compulsiva se sustenta en el pagare No. 37506476, por la suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRECE PESOS M/CTE (\$15'879.013.00), suscrito el 15 de enero de 2020..... Cuyo saldo insoluto se pretende ejecutar mediante la presente acción coercitiva.

El título valor arrimado contiene la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden del BANCO DE BOGOTÁ S.A, las sumas referidas en párrafo

⁶ De los Títulos Valores, Décima Edición, ECOE EDICIONES, 2016, pág. 259.



anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones. Título valor que sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra la señora YASMIN CAROLINA CARREÑO CÁRDENAS, ordenándole pagar a la entidad ejecutante la suma de a.) QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRECE PESOS MCTE (\$ 15'879.013.00) por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare No. 37506476 de fecha 15 de enero del 2020, allegada como base de esta ejecución. b.) Por los intereses moratorios desde el 16 de enero del 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. c.) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se pronunciara el despacho en la oportunidad procesal pertinente... Decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

Se observa dentro del plenario, que la ejecutada YASMIN CAROLINA CARREÑO CÁRDENAS, se notificó mandamiento ejecutivo en su contra conforme al decreto 806 de 2020. En el entendido que la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada del enteramiento al correo electrónico YAZCAR22@HOTMAIL.COM, realizado por la empresa TELEPOSTAL EXPRESS, Al ejecutado, junto con certificación donde consta que el día 14 de mayo de 2022 se realizó la entrega efectiva de ésta., y pese a estar debidamente comunicada guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación, o hizo indicación alguna que afectara o pretendiera atacar la validez del instrumento contentivo del gravamen. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, una vez examinado el título sustento de cobro jurídico, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento. Además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que el extremo demandado se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por



medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Por ende, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$794.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada **YASMIN CAROLINA CARREÑO CÁRDENAS**, identificada con **C.C. 37.506.476**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el trece (13) de marzo de (2020), por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$794.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.



CUARTO: CONDENAR a la demandada YASMIN CAROLINA CARREÑO CÁRDENAS, identificada con C.C. 37.506.476 al pago de las costas procesales. Líquidense.

QUINTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2ec99ce8926b1e762181745a7cfc14d39d6b67df292a2fc662888396dec6878**

Documento generado en 05/07/2022 02:39:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

La entidad financiera **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderada judicial presenta demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** en contra de la señora **SHIRLEY YURLEY VELÁSQUEZ LOZANO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 31 de mayo de 2022¹, el profesional en derecho **HENRY MAURICIO VIDAL MORENO** quien refiere actuar en representación del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA**, allega memorial de subrogación de derechos de crédito y litigiosos², en favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA**, y **BANCOLOMBIA S.A.**, y se le reconozca personería jurídica en el trámite de la referencia.

Respecto de la subrogación allegada, menester es citar el artículo 1666 del Código Civil establece que *“La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga.”* De otra parte el 1667 ibídem, determina *“Se subroga un tercero en los derechos del acreedor, o en virtud de la ley o en virtud de una **convención del acreedor.**”* Complementado por el 1669 de la misma norma, el cual dictamina *“Se efectúa la subrogación, en virtud de una convención del acreedor, cuando éste, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal acreedor; la subrogación en este caso está sujeta a la regla de la cesión de derechos, y debe hacerse en la carta de pago.”*.

Al respecto, refulge pertinente traer a colación lo reglado en el libro cuarto, título XXIV, capítulo III, del Código Civil Colombiano, a saber,

“ARTICULO 1969. <CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS>. Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.

ARTICULO 1970. <INESPECIFICIDAD DE LA CESIÓN>. Es indiferente que la cesión haya sido a título de venta o de permutación, y que sea el cedente o cesionario el que persigue el derecho.

ARTICULO 1971. <DERECHO DE RETRACTO>. El deudor no será obligado a pagar al cesionario sino el valor de lo que éste haya dado por el derecho cedido, con los intereses desde la fecha en que se haya notificado la cesión al deudor.

¹ Consecutivo “21CorreoMemorialReconocimientoSubrogacionPersoneriaJuridica” del expediente digital

² Consecutivo “22MemorialReconocimientoSubrogacionPersoneriaJuridica” del expediente digital



Se exceptúa de la disposición de este artículo las cesiones enteramente gratuitas; las que se hagan por el ministerio de la justicia, y las que van comprendidas en la enajenación de una cosa de que el derecho litigioso forma una parte o accesión.

Exceptúanse así mismo las cesiones hechas:

- 1.) A un coheredero o copropietario por un coheredero o copropietario, de un derecho que es común a los dos.*
- 2.) A un acreedor, en pago de lo que le debe el cedente.*
- 3.) Al que goza de un inmueble como poseedor de buena fe, usufructuario o arrendatario, cuando el derecho cedido es necesario para el goce tranquilo y seguro del inmueble.*

ARTICULO 1972. <OPORTUNIDAD PARA EJERCER EL DERECHO DE RETRACTO>. El deudor no puede oponer al cesionario el beneficio que por el artículo precedente se le concede, después de transcurridos nueve días de la notificación del decreto en que se manda ejecutar la sentencia." (negrilla y subrayado fuera del original)

En ese estado, si se hallaren los requisitos anotados, sería del caso aceptar la subrogación de derechos allegada al plenario, con todos sus accesorios (Art. 1666 del Código Civil), a la luz del capítulo de Derechos litigiosos del estatuto sustancia civil (Art. 1969 y subsiguientes del Código Civil Colombiano), no obstante en el plenario no reposa documento que acredite, la notificación de la cesión al deudor de conformidad con lo reglado en el artículo 1971 del Código Civil, y el artículo 68 del CGP.

En virtud de lo cual, no se accederá a la solicitud de la subrogación presentada, por no cumplimiento de la norma atrás citada, y por ende se requerirá al extremo actor, para que allegue documento que acredite la notificación de la subrogación de derechos en favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA**, al extremo accionado **SHIRLEY YURLEY VELÁSQUEZ LOZANO**, de acuerdo a las normas atrás mentadas.

En cumplimiento de la Ley 2213 de 2022, se ordenará por Secretaria notificar esta decisión a través de correo electrónico a las partes, así como a los solicitantes descritos en esta providencia, a fin de dar respuesta y atención a cada una de las solicitudes por ellos allegadas.

Finalmente, de se dará la publicidad de este asunto a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de subrogación presentada por el extremo actor.



SEGUNDO: REQUERIR al extremo actor a fin de que allegue documento que acredite la puesta en conocimiento del extremo demandado, de conformidad con lo reglado en el artículo 1971 del Código Civil, y el artículo 68 del CGP, de acuerdo a lo reglado.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a través de correo electrónico a las partes (jairoandresmateus@hotmail.com) (ger260@bancodebogota.com.co), así como a los solicitantes descritos en esta providencia (info@vidalbernalabogados.com) a fin de dar respuesta y atención a cada una de sus solicitudes, en atención a lo reglado en la Ley 2213 de 2022

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 048fe13027f2083f90acac8ef1cbe65d41d069208d642f35ef8d9fe088dff2f3

Documento generado en 05/07/2022 02:39:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

El señor **JOSÉ ANTONIO IBARRA BAUTISTA**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **REIVINDICATORIA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra la señora **MARY ADRIANA SERRANO BAUTISTA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 04 de febrero de 2022¹, el Profesional en Derecho Daniel Gómez Ríos, quien refiere actuar en calidad de apoderado judicial de **ALEXA MARÍA DE LOS ÁNGELES RANGEL SERRANO** y **JOEL ALEXANDER RANGEL SERRANO**, allegó memorial de idéntica fecha², en el cual manifiesta "(...)Mediante el presente escrito me notifico de la demanda **REIVINDICATORIA DE MÍNIMA CUANTÍA** iniciada por el señor **JOSÉ ANTONIO IBARRA BAUTISTA**"; posterior a ello y a través del mismo medio electrónico, el 18 de marzo de 2022³, allega memorial de idéntica fecha contentivo de contestación de la demanda⁴, en la cual no presenta oposición al libelo introductorio y coadyuva las pretensiones del extremo actor.

En razón a ello, sería del caso proceder, a emitir sentencia anticipada por no oposición del Litis consorte necesario decretado por este Despacho, y por el silencio guardado por la demandada **MARY ADRIANA SERRANO BAUTISTA**, de conformidad con lo establecido en el art. 278 del estatuto procesal, si no se advirtiera en el plenario, que del estudio exhaustivo del expediente, si bien se allegó respuesta de los herederos determinados de la señora CLAUDIA PATRICIA SERRANO BAUTISTA, no lo es menos, que no se ha realizado el nombramiento del curador Ad-litem de los herederos indeterminados de la última referida.

Lo anterior, teniendo en cuenta que mediante proveído del 03/06/2021⁵, esta Unidad Judicial, acepto subsanación y admitió la demanda en la causa de la referencia, y en su ordinal quinto, ordenó vincular "*como litisconsorte necesario de la parte activa a los HEREDEROS DETERMINADOS E **INDETERMINADOS** dela señora CLAUDIA PATRICIA SERRANO BAUTISTA, a quienes se les comunicará la admisión del presente trámite reivindicatorio. En consecuencia, se notificará por emplazamiento, conforme a lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso, el cual se surtirá conforme lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Por ende, la parte demandante deberá aportar en archivo "PDF o WORD" y de manera literal, la información a que alude el artículo 6 del Acuerdo PSAA-14-10118 de 2014. Para efectos de la inclusión en el Registro Nacional de*

¹ Consecutivo "28CorreoNotificacionLitisconsorteNecesario" del expediente digital

² Consecutivo "29EscritoNotificacionLitisconsorteNecesario" del expediente digital

³ Consecutivo "30CorreoAllegaContestaciónDemanda" del expediente digital

⁴ Consecutivo "31ContestaciónDemanda" del expediente digital

⁵ Consecutivo "04Auto RequiereConsNot2020-00111-J2" del expediente digital



Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura." (**negrilla y subrayado fuera del original**)

En ese estado las cosas, se tiene que, mediante auto del 03 de junio de 2021, se ordenó el emplazamiento de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de la señora CLAUDIA PATRICIA SERRANO BAUTISTA en calidad de Litis consorte necesario de la parte activa, en la causa de la referencia, orden que fue cumplida por la secretaria de este Despacho según consta en constancia de publicación del 05 de noviembre de 2021⁶, y que se encuentra vencido el término de la publicación del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora CLAUDIA PATRICIA SERRANO BAUTISTA a notificarse del auto que admitió la presente demanda, proferido por esta Unidad Judicial; por lo que se considera pertinente designar Curador ad-litem para la representación de los intereses del litisconsorte necesario del extremo activo en el caso concreto.

En virtud de lo anterior, se designará como Curador ad-litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ejusdem, a la abogada CARMEN YOLANDA CARRILLO DE GÓMEZ, identificado con c.c. 41.309.461 con T.P. N° 7.724 del C.S. de la J., previa revisión de los antecedentes disciplinarios (Sin Sanciones registradas) y la vigencia de la Tarjeta Profesional (Estado Vigente)⁷, contando con correo electrónico registrado el abonado yolandacarrillo@hotmail.com.

En consecuencia, se le designará para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta la solicitud, allegada a través de correo electrónico institucional⁸ el 25 de mayo de 2022, se ordenará por la Secretaria de este Despacho, dar el acceso al expediente al apoderado judicial del Litis consorte necesario a quien se le reconocerá personería jurídica en el trámite procesal de la referencia, así como a la apoderada judicial del extremo actor, para las cargas procesales propias de su competencia, remitiendo para tal fin al correo electrónico de dicho abogado (DGR.09@hotmail.com), y a la apoderada judicial del extremo actor (shirly.abogada@gmail.com) link de acceso al expediente por el término de cinco (5) días, para que se cumplan las cargas propias de estas, advirtiéndole que una vez vencido el término atrás mentados, dicho acceso se revocará.

Además, se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho Daniel Gómez Ríos, conforme a las facultades otorgadas en el contrato de mandato arrimado al plenario.

⁶ Consecutivo "27Emplazamiento2021-00136-j3" del expediente digital

⁷ Consecutivo "35VigTPCur" del expediente digital

⁸ Consecutivo "33EscritoSolicitudInformacionProceso" del expediente digital



Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a la abogada **CARMEN YOLANDA CARRILLO DE GÓMEZ**, identificado con c.c. 41.309.461 con T.P. N° 7.724 del C.S. de la J., como CURADOR AD-LITEM del litisconsorte necesario del extremo actor **HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora CLAUDIA PATRICIA SERRANO BAUTISTA**, quien podrá ser ubicada en el correo: yolandacarrillo@hotmail.com. Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena **REQUERIR** al Curador Ad-litem antes citado mediante correo electrónico (yolandacarrillo@hotmail.com) para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente. Informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado.

TERCERO: CONCEDER acceso al expediente electrónico al correo electrónico del apoderado judicial de los HEREDEROS DETERMINADOS de la señora CLAUDIA PATRICIA SERRANO BAUTISTA (DGR.09@hotmail.com) a quien se le reconocerá personería jurídica en este Auto, y a la apoderada judicial del extremo actor (shirly.abogada@gmail.com). **ORDENAR** por secretaría compartir **LINK** de acceso al expediente electrónico indicándole que este acceso estará activo por el término de cinco (05) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **DANIEL GÓMEZ RÍOS**, T.P. 199.819, como apoderado judicial de los HEREDEROS DETERMINADOS de la señora CLAUDIA PATRICIA SERRANO BAUTISTA, como litisconsorte necesarios del extremo activo, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5ed0f66f16aa8b103a3193d572541c3a95a7351b66a44b46b6a73902c5f45beb

Documento generado en 05/07/2022 02:39:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA** promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con Nit.860.034.313-7, representado legalmente por el Dr. William Jiménez Gil identificado con CC.19.478.654 y quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Samay Eliana Montagut Calderón identificada con CC.60.265.970 y tarjeta profesional No.274.685 del C.S.J., contra los señores **JESÚS ANDRÉS CORONEL COMBITA** identificado con C.C.1.090.174.579 y **JACQUELINE COMBITA CHAPARRO** identificado con C.C.37.391.334 para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 468 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no se encuentran en su totalidad legibles, impidiendo esto tener claridad en ciertas fechas señaladas o trámites establecidos, esto es, en los soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, numeral 3 del artículo 84 *Ibidem* *“las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante”*, el artículo 6. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Demanda... Asimismo, contendrá **los anexos** en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”*, el artículo 422 C.G.P. *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor...”*. (negrita y subrayado fuera de texto) y artículo 468 de la misma norma ya mencionada.

Aunado a lo anterior, se incorporan al proceso folio de matrícula inmobiliaria No.260-314568 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, ubicado en la Unidad Residencial 20-B del Condominio Conjunto Residencial Maranta – Propiedad Horizontal – ubicado en la Carrera 2ª # 11 – 85 y Calle 12 # 3 – 59 Lomitas del Trapiche, del Municipio de Villa del Rosario de fecha tres (03) de diciembre de 2021, sin embargo, no se encuentra dentro del requisito establecido para este tipo de procesos, que de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso sería con un límite de vigencia del certificado que no superar un (1) mes.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84, 468 del Código General del Proceso en concordancia con los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en



consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique los yerros encontrados en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA** promovido por **BANCO AV VILLAS S.A.** identificado con Nit.860.035.827-5, representado legalmente Mariluz Cortes Linares identificada con CC.63.506.783 y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Oscar Fabian Celis Hurtado identificado con CC.13.494.977y Tarjeta Profesional No.87.863 del C.S.J. en contra los señores **JESÚS ANDRÉS CORONEL COMBITA identificado con C.C.1.090.174.579 y JACQUELINE COMBITA CHAPARRO** identificado con C.C.37.391.334, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cual juzgado correspondió.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbed78f067865b01eeb94f25ada9044f9234125a66ee19317131551638e523f8**

Documento generado en 05/07/2022 02:39:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **VERBAL – DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** de menor cuantía promovido por **MARIA ELISENIA SÁNCHEZ CARRILLO** identificada con C.C.37.505.270, a través de apoderado judicial Dr. Máximo Vicuña de la Rosa identificado con C.C.13.247.404 y tarjeta profesional No.27.966 del C.S.J., contra el señor **MANUEL JHAIR CARRILLO ASCANIO** identificado con C.C. 1.092.388.615 y demás personas indeterminadas para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda y sus anexos se observa que los documentos allegados y con los cuales pretende iniciar el proceso declarativo, reúnen los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 375 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo que se procederá con su admisión y se dictarán órdenes adicionales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR el presente proceso **VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** de menor cuantía promovida por promovido por **MARIA ELISENIA SÁNCHEZ CARRILLO** identificada con C.C.37.505.270, a través de apoderado judicial Dr. Máximo Vicuña de la Rosa identificado con C.C.13.247.404 y tarjeta profesional No.27.966 del C.S.J., contra el señor **MANUEL JHAIR CARRILLO ASCANIO** identificado con C.C. 1.092.388.615 y demás personas indeterminadas que se crea con algún derecho sobre el bien inmueble objeto de la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada, señor **MANUEL JHAIR CARRILLO ASCANIO** identificado con C.C. 1.092.388.615, del contenido de la demanda, conforme a lo establecido en los artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos conforme a lo reglado en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, esto es, mediante la elaboración y fijación de la valla que deberá instalarse en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. Cumplido lo anterior y para efectos de verificarse el contenido de la valla a que alude la norma en comento, el demandante deberá aportar las fotografías pertinentes dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto. Igualmente, y dentro del mismo término, apórtese en archivo "PDF o WORD" y de manera literal, la información a que alude el artículo 6 del Acuerdo PSAA-14-10118 de 2014. Para efectos de la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO VERBAL – DECLARATIVO – PERTENENCIA
RADICADO 548744089-003-2022-00313-00

A.I. No.841

CUARTO: CORRER traslado de la presente demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que en uso de derecho de contradicción y defensa se pronuncie al respecto. De conformidad con el artículo 369 C.G.P.

QUINTO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (antes INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, ello en atención al proceso de **PERTENENCIA** que mediante el presente proveído se está admitiendo.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria No.260-224234 de la Oficina d Registros e Instrumentos Públicos del Municipio de Cúcuta (Norte de Santander), conforme a lo dispuesto en el Artículo 592 del C.G.P. **OFICIAR** en tal sentido, citando claramente el tipo de proceso y la identificación de las partes.

SÉPTIMO: DAR a este asunto el trámite previsto para el proceso VERBAL

OCTAVO: RECONOCER personería al profesional del derecho Dr. Máximo Vicuña de la Rosa identificado con C.C.13.247.404 y tarjeta profesional No.27.966 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

NOVENO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la parte demandante (mariasanchezcarrillo7@gmail.com , maximovicu9292@gmail.com) en atención a lo dispuesto en el artículo 9 Ley 2213 del 13 de junio de 2022, como quiera que decretase medida cautelar y por consiguiente, no puede ser publicada en el portal del despacho previsto para la publicación de estados electrónicos.

DÉCIMO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....).

DECIMO PRIMERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a997cdba460e2d3e820a60f11117b3d57e4ee8f01a473c0ce8af6c37c0684ad2**

Documento generado en 05/07/2022 02:39:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA** promovido por **BANCO AV VILLAS S.A.** identificado con Nit.860.035.827-5, representado legalmente por Mariluz Cortes Inares identificada con CC.63.506.783 y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Oscar Fabian Celis Hurtado identificado con CC.13.494.977 y tarjeta profesional No.87.863 del C.S.J., contra la señora **MARIA CAMILA RICO GONZÁLEZ** identificada con CC.1.093.779.138 para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 468 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no se encuentran en su totalidad legibles, impidiendo esto tener claridad en ciertas fechas señaladas o trámites establecidos, esto es, en los soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, numeral 3 del artículo 84 *Ibidem* “las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante”, el artículo 6. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 “Demanda... Asimismo, contendrá **los anexos** en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”, el artículo 422 C.G.P. “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor...”. (negrita y subrayado fuera de texto) y artículo 468 de la misma norma ya mencionada.

Aunado a lo anterior en el acápite de “**NOTIFICACIONES**” aparece relacionado lo siguiente: “Parte Demandada: CASA INTERIOR 6 DE LA MANZANA I LOCALIZADA EN LA CALLE PRIMERA 1ª. DEL CONJUNTO CERRADO VERONA CLUB HOUSE PROPIEDAD HORIZONTAL UBICADO EN EL ANILLO VIAL ORIENTAL, KILOMETRO 1 +145 METROS TOMADOS AUTOPISTA INTERNACIONAL MARGEN IZQUIERDO MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO Correo electrónico: camila17rico@gmail.com” de lo anterior se puede distinguir que no se identifica como se obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada requisito indispensable para la presentación de la demanda, de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, “... **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (negrita y subrayado del Despacho).

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84, 468 del Código General del Proceso en concordancia con los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUAMTÍA
RADICADO 548744089-003-2022-00316-00

A.I. No.844

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique los yerros encontrados en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA** promovido por **BANCO AV VILLAS S.A.** identificado con Nit.860.035.827-5, representado legalmente por Mariluz Cortes linares identificada con CC.63.506.783 y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Oscar Fabian Celis Hurtado identificado con CC.13.494.977 y tarjeta profesional No.87.863 del C.S.J., contra la señora **MARIA CAMILA RICO GONZÁLEZ** identificada con CC.1.093.779.138, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cual juzgado correspondió.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4aa52e14255d68897cdbc2a30f8bafacb3e1115923f0e5b06c051404e762834**

Documento generado en 05/07/2022 02:39:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>